



LEY N° 4.274

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º- La organización y actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, tienen el carácter de Servicio Público y sus derechos y obligaciones se regirán en todo el territorio de la Provincia por lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º- Son obligaciones fundamentales de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus integrantes activos, las siguientes:

- A) Prestar inmediato auxilio en los casos de incendio o acontecimientos provocados o naturales que pongan en peligro la vida y/o los bienes de los habitantes de la Provincia, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas.
- B) Prestar colaboración en tareas de prevención de incendios y otras emergencias públicas.
- C) Difundir en la población todo lo relacionado con prevención y lucha contra incendios.
- D) Fomentar la formación de Asociaciones similares a los centros urbanos que carezcan de esas entidades, proporcionando ayuda y asesoramiento.
- E) Disponer la concurrencia de los integrantes de sus cuerpos activos ante cualquier alarma o pedido frente a las circunstancias determinadas en los incisos A) y B) de este artículo, salve en caso o fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTÍCULO 3º- Son derechos básicos de los integrantes de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios los siguientes:

- A) Podrán afiliarse a la Obra Social de la Provincia; gozarán de los beneficios provisionales y estarán cubiertos por un seguro obligatorio y/u optativo, en la forma, condiciones y demás recaudos, idénticos a los establecidos para el personal de revista de la Administración Pública correspondientes a la Clase 015 los aportes, contribuciones y primas estarán a cargo del Estado Provincial, con imputación a Rentas Generales. La Reglamentación establecerá el procedimiento, modalidades y recaudos para gozar de los beneficios previstos en el presente artículo.
- B) Los integrantes de los cuerpos activos que se desempeñan en la Administración Pública Provincial, Municipal, Organismos Autárquicos y Empresas del Estado Provincial, tendrán derecho a retirarse de sus lugares de trabajo en caso de ser requeridos sus servicios.

ARTÍCULO 4º- Son derechos básicos de la Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la pertinente Federación que los agrupe, los siguientes:

- A) Estarán exentos de los siguientes impuestos provinciales:
 - 1- Impuesto Inmobiliario básico y adicional: con relación a los inmuebles inscriptos a sus respectivos nombres y destinados al funcionamiento de sedes sociales de las entidades.
 - 2- Impuestos Ingresos Brutos: correspondientes a actividades que desarrollen para el cumplimiento expreso y específico de sus funciones.
 - 3- Impuestos de sellos: con relación a todos los instrumentos relacionados con la constitución, funcionamiento e inscripción de sus estatutos, modificaciones y adquisición de bienes destinados al cumplimiento de sus fines.
 - 4- Impuesto a los automotores: de los rodados de propiedad de la Asociación necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- B) Estarán exentos del pago de los servicios de Obras Sanitarias y Energía Eléctrica.
- C) Tendrán derecho de solicitar y obtener materiales dados de baja o en desuso por Organismos Provinciales, que pueden servir a sus fines.



CAPITULO II: DE LOS CUERPOS ACTIVOS

ARTÍCULO 5º- Los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la Provincia mayores de 18 años de edad y con aptitudes psico-físicas normales establecidas por Organismos oficiales.

ARTÍCULO 6º- Estarán a cargo de los cuerpos activos todas las acciones y medidas de auxilio y actuación en los casos de siniestros y tendrán a su cargo el uso y mantenimiento de herramientas y materiales para esas tareas.

Artículo 7º- Los cuerpos activos estarán integrados hasta la cantidad máxima de personas que establezca la Reglamentación para cada uno de los Municipios de la Provincia.

Artículo 8º- En los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones constarán el régimen de actividades, deberes, escalafonamiento, ascenso y disciplina que tendrán los cuerpos activos.

CAPITULO III: DE LOS CUERPOS AUXILIARES

ARTÍCULO 9º- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios los podrán tener cuerpos auxiliares formados por jóvenes de uno u otro sexo y colaborar con esta Ley. A los integrantes de los cuerpos auxiliares no les corresponderán los beneficios en el artículo 3º de la presente Ley.

CAPITULO IV: DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 10- Las Asociaciones de se constituirán como personas jurídicas, de acuerdo a las normas legales en vigencia y a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.-

Artículo 11- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dictarán sus propios estatutos, en los cuales necesariamente deberán constar lo siguiente:

- A) Constitución y funcionamiento de la Comisión Directiva.
- B) Reglamento de los cuerpos activos y auxiliares.
- C) Número de los integrantes de los cuerpos activos, conforme a las cantidades asignadas en la pertinente Reglamentación
- D) Domicilio y jurisdicción conforme a la Reglamentación.
- E) Régimen patrimonial.

ARTÍCULO 12- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción que abarcará el radio urbano del Municipio donde tengan su asentamiento, con una zona de influencia fuera de dicho radio que será determinada en común acuerdo entre la Federación respectiva y la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Artículo 13- Dentro de cada Municipio y su zona de influencia sólo podrá autorizarse el funcionamiento de una Asociación de Bomberos Voluntarios.

Artículo 14- En caso de disolución de una Asociación, los materiales y equipos contra incendios, u otros siniestros y todos sus bienes tendrán los destinos que fijen los estatutos de la entidad. En el supuesto de que los estatutos no contemplen ese caso específico, los bienes pasarán a ser propiedad de la Federación Correntina de Bomberos Voluntarios para su distribución entre sus asociados.

CAPITULO V: DE LA FEDERACIÓN



ARTÍCULO 15- Las asociaciones de Bomberos Voluntarios formarán una Federación Correntina, entidad que las agrupará fundamentalmente para representarlas en las relaciones con los poderes públicos y cuya constitución y funcionamiento se ajustará, en lo pertinente a las normas vigentes para personas jurídicas, a la presente Ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 16- La Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios gestionará ante el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección Provincial de Defensa Civil apoyo y asesoramiento para iniciativas de interés público, vinculadas con sus actividades específicas.

Artículo 17- Para el cumplimiento de las relaciones establecidas en este capítulo, la Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Dirección Provincial de Defensa Civil, designarán recíprocamente sendos delegados permanentemente, quienes coordinarán las labores comunes, ante la Subsecretaría de Gobierno, dependiente de Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.

CAPITULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18º- La Dirección Provincial de Defensa Civil ejercerá contralor sobre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y su Federación, en los siguientes aspectos:

- A) Organización, constitución y fiscalización de los cuerpos activos.
- B) Empleos de fondos signados por el Estado Provincial.

ARTÍCULO 19- Durante el desempeño de sus funciones específicas y dentro de la zona del siniestro, los oficiales superiores de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán poder de Policía para el cumplimiento de sus fines. En caso de concurrencia simultánea de servicios oficiales de Bomberos y Bomberos Voluntarios, hará cargo del siniestro el responsable de la jurisdicción que para cada Departamento determinen la Dirección Provincial de Defensa Civil conjuntamente con la Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y si ésta no estuviera determinada, aquel que llegara primero al lugar del siniestro.

ARTÍCULO 20- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y las que en el futuro se constituyan.

ARTÍCULO 21- En el supuesto que en un Municipio de la Provincia existan más de una Asociación de Bomberos voluntarios, la Dirección Provincial, de Defensa Civil y la Federación harán las Gestiones necesarias para unificarlas para el fiel cumplimiento de lo establecido en el Art. 13º de esta Ley.

ARTÍCULO 22- El poder Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ley dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación.

ARTÍCULO 23- Esta Ley regirá a partir de los 60 (sesenta) días de su promulgación

ARTÍCULO 24- Comuniques al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve.